

En Coyhaique, a tres de Agosto del año dos mil veinte.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, con fecha diez de Julio del año en curso, el Fiscal Adjunto José Moris Ferrando, recurre de hecho en contra de la resolución dictada con fecha siete de Julio del corriente, por el Juzgado de Garantía de Coyhaique, mediante la cual se declaró inadmisibile un recurso de apelación subsidiario interpuesto en contra de la resolución de dos de Julio pasado, que declaró suficientemente fundado el requerimiento en procedimiento monitorio formulado por el Ministerio Público en causa RIT O-1608-2020, RUC N° 2000422446-K, en cuanto a los hechos descritos en el requerimiento, no dando lugar, sin embargo, a la calificación jurídica formulada, esto es, que los hechos configuraban el ilícito previsto y sancionado en el artículo 318, del Código Penal, recalificando los hechos materia del requerimiento a la figura de falta del artículo 495, N°1, del mismo texto legal, condenando al requerido a una pena de multa de 1 UTM.

Funda su recurso, en síntesis, en que, habiéndose presentado requerimiento en procedimiento monitorio en contra de XXXX, por infracción al artículo 318 del Código Penal, esto es, como autor del delito de infracción a las reglas higiénicas o de salubridad, perpetrado el veintitrés de Abril de dos mil veinte en la localidad de Balmaceda, ciudad de Coyhaique, solicitando la aplicación de una pena de multa de 6 UTM, mínima prevista por la referida norma, el Tribunal, resolviendo con fecha dos de Julio pasado, declaró suficientemente fundado el requerimiento, no dando lugar sin embargo a la calificación jurídica, recalificando

conforme lo previsto en el artículo 495 N° 1 del Código Penal, condenando a título de falta a 1 UTM al ya citado requerido.

Agrega que ante dicha resolución se interpuso un recurso de reposición, solicitando que el requerimiento formulado fuera acogido, resolviendo que aquél se encontraba suficientemente fundado, tanto en la descripción de los hechos como en lo relativo a su tipicidad, y en subsidio de ello, para el evento que no fuera acogido, se tuviera por interpuesto recurso de apelación para ante esta Corte de Apelaciones, conforme lo previsto en el artículo 370 letra a) del Código Procesal Penal, al ser la resolución recurrida una dictada por un Juez de Garantía, que pone término al procedimiento monitorio.

Argumenta que al resolver el tribunal en la forma descrita ha surgido para el Ministerio Público un agravio como ente promotor de la persecución penal, dado que la Fiscalía no tiene forma de rebatir lo resuelto por el Juzgado de Garantía, ya que no le es posible solicitar que se cite a audiencia de procedimiento simplificado, pues dicha posibilidad solo está contemplada para el caso que el requerido se oponga a la multa a que fue condenado, lo que, unido al hecho de que la resolución que acoge el requerimiento en procedimiento monitorio es una resolución que pone término al referido procedimiento, permite concluir que la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Coyhaique, es una de aquellas que contempla el artículo 370 letra a) del Código Procesal Penal y que hace procedente el recurso de apelación.

Solicita, en conclusión, que se acoja el presente recurso, se deje sin efecto la resolución recurrida y en su lugar se dicte otra que tenga por interpuesto el recurso de apelación deducido, ordenando elevar los autos a esta Corte para su vista y resolución.

SEGUNDO: Que, con fecha diecisiete de Julio del año dos mil veinte, la Juez Titular del Juzgado de Garantía de Coyhaique, doña Cecilia Eliana Urbina Pinto, evacua el informe señalando que la ley ha establecido como único recurso extraordinario la reclamación del sentenciado, en un plazo especial de quince días contados desde su notificación, por lo que tal normativa desplaza, por especialidad, a las reglas generales sobre los demás recursos contenidos en el Código Procesal Penal y porque de acoger la apelación del Ministerio Público, constituiría una homologación de la situación de tal ente persecutor, como eventualmente afectado por una resolución que no acoge su “teoría del caso” y de recurrir incluso antes que el sentenciado fuera notificado de la sentencia y pueda ejercer sus derechos de reclamar o conformarse con ella, privándolo del término total del plazo que le ha sido otorgado por mandato expreso de la ley, priorizando una construcción que no es pacífica, todo en el evento que el referido condenado pueda estar conforme con el dictamen del Juez que lo impuso.

TERCERO: Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 392, inciso segundo, del Código Procesal Penal, formulado el requerimiento en procedimiento monitorio y estimado suficientemente fundado, como también la proposición relativa a la multa, el Juez debe acogerlo inmediatamente, dictando una resolución que así lo declare.

CUARTO: Que, del mérito de los antecedentes puede apreciarse que dicha hipótesis legal se aplicó en la especie por el juez de Garantía, ya que con fecha dos de Julio del corriente, declaró suficientemente fundado el requerimiento en procedimiento monitorio, en cuanto a la descripción de los hechos, pero no respecto de su tipicidad, fijando la multa en 1 UTM, como autor de la falta de contravención a las reglas que la

autoridad dictare para conservar el orden público o evitar que se altere, condenando por tal motivo a la pena que se señala, y ello conforme al artículo 495, letra a), del Código Penal y no según lo prescrito en el artículo 318, del mismo cuerpo normativo, norma invocada por el ente persecutor en el respectivo requerimiento, el que fue tenido como suficientemente fundado por el sentenciador, en la forma ya dicha.

QUINTO: Que, se debe tener presente que efectivamente la resolución que acoge el requerimiento antes referido y contra de la cual se dedujo el recurso la apelación en cuestión, pone término al procedimiento monitorio iniciado con el requerimiento fiscal, haciendo imposible su prosecución en la forma dispuesta por la ley, como sería su continuación según las reglas del procedimiento simplificado, de estimarse que no está suficientemente fundado el requerimiento presentado por la Fiscalía.

En consecuencia, el efecto de la resolución no es otro que poner término al procedimiento, más aún si, de no reclamarse por el condenado, no muta a un procedimiento simplificado, teniendo para todos los efectos legales el mérito de sentencia ejecutoriada.

SEXTO: Que, en cuanto al recurso de apelación, por su parte, el artículo 370, letra a), del mismo Código, señala que son apelables las resoluciones dictadas por el Juez de Garantía cuando ponen término al procedimiento, hicieren imposible su prosecución o la suspendieren por más de treinta días.

SÉPTIMO: Que, de este modo, a juicio de esta Corte, habiendo el Juez de Garantía dictado una resolución que acoge el requerimiento, poniendo término al procedimiento monitorio, procede la apelación deducida por el Ministerio Público en contra

de ella, por disposición expresa de la letra a) del Código Procesal Penal, antes transcrito.

OCTAVO: Que, la juez informante ha señalado que respecto de la resolución que acoge el requerimiento solo cabe la reclamación del imputado de conformidad al artículo 392 del Código de Procesal Penal, por lo que esta norma desplaza, por el principio de especialidad, las reglas generales sobre los recursos contenidos en el Código Procesal Penal.

Esta Corte comparte aquello solamente respecto del requerido, ya que efectivamente tal reclamación es una actitud procesal que éste puede adoptar frente a tal resolución, que por estar expresamente regulada para aquél no puede aplicarse el sistema general recursivo, por el principio de especificidad antes referido.

Sin embargo, estos sentenciadores no concuerdan con tal razonamiento tratándose del Ministerio Público cuando se siente agraviado por tal resolución, ya que esta situación no fue prevista por el legislador.

NOVENO: Que, frente a tal vacío legal, debe interpretarse sistemáticamente nuestro ordenamiento jurídico, por lo que resulta aplicable la regla general prevista en el artículo 370 letra a) del Código Procesal Penal, contemplada en el Libro Tercero de los “Recursos”, que establece que son apelables las resoluciones dictadas por el juez de garantía cuando ponen término al procedimiento; sin que sean aplicables las limitaciones del artículo 389 del citado código, que establece solamente la supletoriedad del Libro Segundo al procedimiento simplificado y no dicho Libro Tercero, ya que la supletoriedad se refiere solo al procedimiento y no el sistema recursivo, como tampoco la limitante del artículo 399 del mismo código, que dispone que contra la sentencia definitiva

solo podrá interponerse recurso de nulidad, ya que ella debe entenderse al fallo definitivo dictado en el procedimiento simplificado y no monitorio, atendida la naturaleza del procedimiento y la resolución en comento.

En este sentido, la doctrina del profesor Rodrigo Cerda San Martín señala que procede la apelación en contra de las resoluciones del juez de garantía “cuando pongan término al procedimiento, hagan imposible su prosecución o lo suspendan por más de treinta días; sin embargo hace excepción a esta regla las sentencias definitivas dictadas por el Juzgado de Garantía en el procedimiento simplificado y en el procedimiento por delito de acción privada (artículo 399 y 405).” (Manual del sistema de justicia penal, tercera edición actualizada, Librotecnia, 2019).

Por último, en el mensaje del ejecutivo del Código Procesal Penal aparece claro que el espíritu del legislador en cuanto a que la apelación no resulta en general compatible con el nuevo sistema, por la contradicción entre su tramitación y la centralidad del juicio oral en el procedimiento propuesto, que requiere apreciación directa de la prueba; en tanto se confiere centralidad a la tramitación del recurso de apelación cuando se revisa el asunto por parte de jueces que no han asistido al juicio y que toman conocimiento de él por medio de actas; siendo esta última situación la que se conoce en la especie, tratándose del procedimiento monitorio, de modo que la apelación en este sentido resulta plenamente procedente, sin contrariar la centralidad del juicio oral establecida por nuestro sistema procesal penal. Más aún en cuanto a la apelación de las resoluciones que se dictan durante la instrucción, sostiene el referido mensaje que tal recurso no ha podido ser evitado en los casos que el tribunal de control de la instrucción dicta resoluciones que no siendo

sentencias definitivas ponen término al procedimiento, como son los sobreseimientos, lo que se condice con lo que se ha venido razonando.

DÉCIMO: Que, la interpretación antes referida resulta acorde con la articulación del sistema de recursos en materia penal y su realidad en cuanto a la aplicación de sus requerimientos normativos, que hace necesaria una visión integral, en la que debe considerarse, ineludiblemente, la existencia del derecho al recurso y al debido proceso consagrados a nivel Constitucional, en el artículo 19 N°3, inciso quinto, no obstante su incardinación legal concreta.

Que, como se ha sostenido, el derecho al recurso y al debido proceso, constitucionalmente reconocido, supone que la ley procesal contemple la existencia de normas para impugnar las resoluciones que causen agravio a las partes, como ocurre en este caso con el citado artículo 370, letra a), del Código Procesal Penal, pero con ello, además, debe permitirse el acceso a los medios de impugnación, sin que le este vedado a los intervinientes atacar el fondo de la decisión adoptada por el sentenciador en los términos que en la especie se hizo.

Corolario de la garantía de acceso al recurso ya expuesta, lo es la taxatividad de la inadmisibilidad, de manera que ésta no puede declararse sino por causal expresa prevista por el legislador, lo que constituye regla de carácter general en relación a los medios de impugnación, sin que pueda aplicarse, por lo demás, un criterio de admisibilidad a tal nivel riguroso que restrinja al máximo el derecho al recurso, como sucede en autos, debiendo considerarse el denominado principio *pro actionis* al momento de interpretar el respectivo articulado en relación al recurso de apelación en la materia de autos.

UNDÉCIMO: Que, a mayor abundamiento, debe tenerse presente que el Ministerio Público concurre al proceso como parte formal de una estructura procesal, en la cual deben asegurarse oportunidades y medios equivalentes para las partes y, en la especie, se reconoce expresamente al condenado su posibilidad de reclamo y oposición frente a la resolución que le impone una multa por determinado hecho en el procedimiento monitorio, de lo cual debe reconocerse, de igual modo, el derecho de revisión que le asiste frente a la decisión que modifica el requerimiento en los términos propuestos al ente persecutor, al ser una resolución dictada por un Juez de Garantía que pone término al procedimiento, preservando de tal forma los principios fundamentales que ordenan el proceso penal, con lo cual se acogerá el recurso como en lo resolutivo se dirá.

DUODÉCIMO: Que, de lo expuesto se colige que la resolución impugnada por la vía de apelación, privó al Ministerio Público de discutir una recalificación de los hechos en la forma en que finalmente se decidió, causando con ello un agravio que habilita, atendida la naturaleza de la decisión, como ya se dijo, para interponer el recurso de apelación como en los hechos lo hizo y conforme se razonó precedentemente.

Por estas consideraciones y disposiciones legales citadas se declara, que **SE ACOGE** el recurso de hecho deducido por el Fiscal Adjunto don José Moris Ferrando, en contra de la resolución de fecha siete de Julio del año dos mil veinte, dictada por la citada Juez Titular del Juzgado de Garantía de Coyhaique, mediante la cual no se hizo lugar a tener por interpuesto el recurso de apelación subsidiario deducido por el Ministerio Público, en contra, a su vez, de la resolución de fecha dos de Julio de dos mil veinte, por la cual se acoge requerimiento en

procedimiento monitorio, recalificando los hechos, y, por lo tanto, se concede el recurso de apelación deducido en contra de la referida resolución.

Comuníquese por la vía más expedita al Juzgado de Garantía de Coyhaique y remítanse los antecedentes para el adecuado conocimiento del recurso que ha sido concedido y recibidos que fueren, ingrésese en el libro virtual respectivo para los efectos que correspondan.

Agréguese copia de la presente resolución a la carpeta virtual de la causa RUC N°2000422446-K, del Juzgado de Garantía de Coyhaique.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro Titular don Pedro Alejandro Castro Espinoza.

Rol N° 148-2020.- (Penal).